



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada Doble
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00038-00
Demandante	Mauricio Ramírez Pineda y Aldo Gutiérrez Franco
Causantes:	Nelly Zuluaga de Hoyos y Abdon de Jesús Hoyos Jaramillo
Auto No.	113

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Para la presentación del avalúo de los bienes relictos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P que remite al numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación y establece que:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá aportar presentar nuevamente el avalúo conforme a lo establecido en las normas señaladas.

2º) Se requiere específicamente al profesional del derecho para que bajo la gravedad del juramento, manifieste si no tiene actualmente forma alguna (dirección de domicilio o residencia, dirección electrónica, número telefónico, red social, etc) de localizar o contactar al señor ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se observa que fungió como apoderado judicial de este en la compraventa de derechos herenciales bajo escritura pública No. 0284 del 9 de septiembre de 2016.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 de la misma codificación y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3º) En la demanda el profesional del derecho indica que la presenta actuando en nombre y representación de los señores MAURICIO RAMÍREZ PINEDA y ALDO GUTIÉRREZ FRANCO conforme al poder especial amplio y suficiente que le fue otorgado por los citados demandantes, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados como anexos de la demanda, no se observa el poder o los poderes indicados, razón por la cual, el profesional del derecho deberá aportarlos para efectos de realizar el respectivo reconocimiento de personería jurídica suficiente para representar a los demandantes.

4º) En el capítulo de la demanda denominado “DECLARACIÓN ESPECIAL”, se indica en el numeral segundo que la joven PAULA ANDREA HOYOS HERNANDEZ quien es hija del causante ABDÓN DE JESÚS HOYOS JARAMILLO, es representada legalmente por su progenitora, la señora LUZ YANETH HERNANDEZ VELASQUEZ, sin embargo, de la revisión de la copia del registro civil de nacimiento de la citada heredera, se observa que actualmente es mayor de 18 años de edad.

Por lo anterior, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicha manifestación, es decir, si la citada heredera tiene una situación puntual por la cual actualmente siga bajo la representación legal de su progenitora y acredite tal situación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los señores **NELLY ZULUAGA DE HOYOS** y **ABDON DE JESÚS HOYOS JARAMILLO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.207.810 de Cartago Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 98.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **24**

7 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845404afb5326702dd6974c85301ca459f2f37e3f2ea5220c896be5dae78b913**

Documento generado en 04/02/2022 04:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**